

La Prescripción Liberatoria

(Alejandro Borda)

Publicado en La Ley diario del día 18/2/10.

1- La legislación europea más moderna parece encaminada en un proceso de reducción y simplificación de los plazos de prescripción.

El BGB, reformado en el año 2002, fija en tres años el plazo general o común en el que prescriben las obligaciones personales (art. 195), previéndose plazos superiores para excepcionales cuestiones, tales como las pretensiones (i) de transmisión de propiedad sobre inmuebles o (ii) sobre derechos familiares y hereditarios (arts. 196-197)¹.

Por su parte, la ley n° 2008-561, que reformó el Código Civil francés, dispuso en el nuevo art. 2224 que las acciones personales o mobiliarias prescriben a los cinco años, plazo éste que también gobierna la responsabilidad extracontractual, atento que se ha derogado el art. 2270-1 que establecía un plazo de diez años. También se prevén plazos especiales, en contadas ocasiones, como cuando se trata de reparar daños corporales (art. 2226), o causados por torturas, actos de barbarie, o violencias o agresiones sexuales cometidas contra un menor (art. 2226, 2° párrafo), o al medio ambiente (art. L. 152.1, Cód. del Medio Ambiente)².

2- Nuestro régimen, en cambio, exhibe una multiplicidad de plazos de prescripción, francamente inconveniente. La prescripción ordinaria tiene un plazo de diez años (art. 4023, Cód. Civil; art. 846, Cód. de Comercio), pero existen plazos diversos (que oscilan entre 3 meses y 20 años) para reclamar: (i) la restitución de la prenda dada en seguridad de un crédito después de hecho el pago, (ii) el pago de los atrasos de pensiones alimenticias, arriendos y todo lo que deba pagarse por períodos

¹ Véase BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. II, n° 1072, Ed. La Ley, 9ª edición actualizada por Alejandro Borda.

² MÉNDEZ SIERRA, Eduardo Carlos, *Régimen actual de la prescripción liberatoria en Francia*, L.L. diario del día 22/4/09. Un análisis de las reformas alemana y francesa puede leerse con provecho en LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Reflexiones sobre lo que conviene reformar (y lo que no) en el régimen de prescripción liberatoria del Código Civil*, J.A. t. 2009-III, fasc. 14, p. 83.

anuales o inferiores, (iii) el arreglo de la cuenta corriente y el pago de su saldo, (iv) la nulidad o reajuste de los actos celebrados con vicio de lesión, (v) la reducción de la porción asignada a uno de los coherederos, (vi) el pago de las deudas justificadas por cuentas de ventas aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, (vii) los intereses del capital dado en mutuo comercial y todo lo que se deba pagar por años o por períodos más cortos siempre que se trate de deudas comerciales, (viii) la nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, (ix) los derechos que deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, (x) los derechos que procedan de cualquier documento endosable o al portador, (xi) la nulidad de los actos viciados por violencia, intimidación, dolo, error, falsa causa, simulación, falta de autorización competente para las obligaciones contraídas por incapaces, (xii) el pago de honorarios profesionales de abogados, procuradores, escribanos, médicos y agentes de negocios, (xiii) el pago de los empleados en la administración de justicia, (xiv) de los daños sufridos extracontractualmente, (xv) los créditos provenientes de las relaciones de trabajo, (xvi) las acciones de los corredores, (xvii) las acciones derivadas de los contratos de transporte, (xviii) la revocación de los actos celebrados por el deudor en fraude de los derechos de su acreedor, (xix) la revocación de los legados o donaciones por ingratitud, (xx) el crédito de los posaderos y fonderos, (xxi) la retribución de los maestros de ciencias y artes, (xxii) el precio de las cosas vendidas por mercaderes, tenderos o almaceneros, (xxiii) por la ruina o total o parcial del edificio, (xxiv) las acciones derivadas del contrato de seguro, (xxv) las acciones cambiarias, (xxvi) la reivindicación de árboles y porciones de terrenos arrancados por las corrientes de los ríos, (xxvii) la rescisión del contrato y la indemnización de la carga o servidumbre no aparente que sufra la cosa comprada, (xxviii), las acciones redhibitoria y quanti minoris, y (xxix) la acción por la promesa incumplida de mutuo oneroso civil.

Incluso, existen plazos de prescripción diferentes para idénticas situaciones, como es el caso de los vicios redhibitorios (arts. 4041, Cód. Civil, 473, Cód. de Comercio, art. 50, ley 24.240).

3- Más allá de todos estos plazos de prescripción precedentemente relatados, es central señalar que la ley 26.361, modificatoria de la ley 24.240 (llamada de defensa del consumidor) establece en el art. 50, que las acciones y sanciones emergentes de esta ley –entre las que podemos incluir las de cumplimiento contractual, integración de contrato y de daños- prescriben en el término de tres años. Y añade que cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos, se estará al más favorable al consumidor o usuario.

4- A partir de la nueva redacción del art. 50 de la ley 24.240, en tanto se refiere con claridad a las acciones judiciales y administrativas, es posible sostener que existe un nuevo plazo general de prescripción, que se fija en tres años, quedando afuera de la previsión legal los denominados contratos paritarios y los actos de responsabilidad extracontractual, en la medida –estos últimos- que no constituyan supuestos de sujetos expuestos a una relación de consumo (*bystander*)³.

El plazo legal es, por lo tanto, igual al plazo general establecido en el BGB e inferior al que prevé el Código francés.

5- Sin embargo, existe una cuestión en la que -me parece- no se ha reflexionado especialmente. Me refiero a la disparidad de trato que reciben los contratantes, en tanto la misma relación contractual genera derechos más amplios del consumidor en lo que respecta al plazo de ejercicio de sus derechos.

En efecto, si el consumidor gozara de un plazo de prescripción mayor de tres años por aplicación de las normas generales, será este plazo mayor el que rija el

³ En contra, VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A., *Ley de defensa del consumidor*, Dir. Picasso – Vázquez Ferreyra, Ed. La Ley, t. I, p. 577 y sigs., 2009. Para este autor no basta que exista una relación de consumo para que se aplique el plazo de prescripción de la ley 24.240, sino que es necesario también que “sea precisamente la cuestión vinculada al derecho de consumo la que genere la cuestión litigiosa. Basta esta dificultad interpretativa para advertir la necesidad de promover la simplificación de los plazos de prescripción.

límite del ejercicio de su derecho; en cambio, el proveedor estará limitado a esos tres años.

Por otra parte, el plazo de prescripción que corresponde aplicar a los casos en que el proveedor tenga un plazo inferior conforme las reglas generales -por caso, el cobro del hotelero por el cobro del alojamiento dado (art. 4035, inc. 1, Cód. Civil)-, es este último y no el de tres años, pues el consumidor puede invocar esa norma general, que es la que más lo favorece, tal como lo dispone el art. 50 de la ley 24.240.

Como se ve, entonces, existe una disparidad de trato entre consumidor y proveedor que, a mi juicio, conspira contra la conmutatividad del contrato, y que puede traer aparejado una demora ex profeso en el ejercicio de los derechos con la intención de que prescriban los derechos del otro contratante.

Por eso, es necesario propiciar una reforma integral del régimen de la prescripción liberatoria, instando la reducción de los plazos legales establecidos en los Códigos Civil y Comercial, estableciendo prolijamente las excepciones y ordenando que ambas partes –en todos los casos- gocen de idéntico plazo.